EDICTO

Modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) del Ayuntamiento de Arroyomolinos

Adoptado acuerdo provisional por parte del Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2017 y sometida a votación la modificación inicial de las siguientes Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Arroyomolinos:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), **aprobada por unanimidad**

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), **aprobada por unanimidad**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderán definitivamente adoptados ambos acuerdos, hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario, en previsión de lo cual se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas, todo ello en virtud del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Departamento Gestión Tributaria y Recaudación Calle Batres, 3 – 28939 Arroyomolinos. Madrid.
Tel.: 91 609 50 56 Fax: 91 609 12 09

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Arroyomolinos

Se modifica el artículo 8.3 a.1), de manera que ***donde dice:***

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: Tipo de gravamen general: 0,47 por 100

a.1) De conformidad con lo establecido en el art. 72.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen los siguientes tipos diferenciados:

USO	DESCRIPCIÓN	TIPO	VALOR CATASTRAL
C	COMERCIO USO PROPIO	0,80%	184.175,68
E	CULTURAL USO PROPIO	0,55%	133.977,83
G	TURISMO USO PROPIO	0,80%	180.282,12
I	INDUSTRIL USO PROPIO	0,80%	110.000,14
M	SOLARES USO PROPIO	0,58%	339,16
O	OFICINA USO PROPIO	0,55%	119.504,89
Y	SANIDAD, BENEF. USO PROPIO	0,55%	71.487,19

Los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado se aplicarán, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral. El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: Tipo de gravamen 0,91 por 100

c) Bienes inmuebles de características especiales: Tipo de gravamen 1,3 por 100

Deberá decir:

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: Tipo de gravamen general: 0,47 por 100

a.1) De conformidad con lo establecido en el art. 72.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen los siguientes tipos diferenciados:

USO	DESCRIPCIÓN	TIPO	UMBRALES VALOR CATRASTRAL A EFECTOS DE APLICACIÓN TIPO DIFERENCIADO POR USO
C	COMERCIO USO PROPIO	0,60%	242.000,00
E	CULTURAL USO PROPIO	0,55%	7.900.000,00
G	TURISMO USO PROPIO	0,80%	513.000,00
I	INDUSTRIL USO PROPIO	0,60%	163.000,00
O	OFICINA USO PROPIO	0,55%	133.000,00
Y	SANIDAD, BENEF. USO PROPIO	0,55%	1.007.000,00

Dichos umbrales tienen el carácter de provisional, quedando definitivamente fijados con ocasión de la aprobación del Padrón del impuesto en cada anualidad.

El tipo de gravamen diferenciado sólo podrá aplicarse, como máximo, al 10 por 100 de los bienes inmuebles de naturaleza urbana del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral. En el caso de que en el intervalo 0 – 10 por 100 de unidades urbanas por uso de construcción con mayor valor catastral coincidan más de una unidad urbana con el mismo *valor catastral, de manera que el conjunto supere el 10 por 100 de unidades por uso, se reducirá el umbral hasta el valor catastral asociado a una unidad urbana, o a un conjunto de ellas, que determinen un número de unidades con mayor valor inferior al 10 por 100 de la totalidad de unidades por uso de construcción.*

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: Tipo de gravamen 0,91 por 100

c) Bienes inmuebles de características especiales: Tipo de gravamen 1,3 por 100

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Arroyomolinos

Se amplía el artículo 5º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES apartado 2, de manera que **donde dice:**

2. El Ayuntamiento de Arroyomolinos regula las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, en virtud del artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A) Bonificación de 90% a favor de Construcciones, Instalaciones y obras, que favorezcan las condiciones de acceso de habitabilidad de los discapacitados, excepto en los casos de obra nueva.

En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas de las de favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación y obra de favorecimiento del acceso y habitabilidad de los discapacitados.

El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, en la cual tendrá que acreditar si procede, el coste específico correspondiente al favorecimiento y habitabilidad de los discapacitados. Excepcionalmente cuando la bonificación sea solicitada antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, podrá concederse siempre que en la fecha del devengo del tributo concurran los requisitos que habilitan para su disfrute.

Deberá decir:

2. El Ayuntamiento de Arroyomolinos regula las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, en virtud del artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A) Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

B) Bonificación de 90% a favor de Construcciones, Instalaciones y obras, que favorezcan las condiciones de acceso de habitabilidad de los discapacitados, excepto en los casos de obra nueva.

En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas de las de favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación y obra de favorecimiento del acceso y habitabilidad de los discapacitados.

El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, en la cual tendrá que acreditar si procede, el coste específico correspondiente al favorecimiento y habitabilidad de los discapacitados. Excepcionalmente cuando la bonificación sea solicitada antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, podrá concederse siempre que en la fecha del devengo del tributo concurran los requisitos que habilitan para su disfrute.

En Arroyomolinos, a 26 de octubre de 2017

El Alcalde

Ayuntamiento de Arroyomolinos

Fdo: D. Carlos Ruipérez Alonso